



## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 80

**ÚNICO.-** Se reforma la denominación de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Campeche, para quedar como "*Ley de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche*"; se reforman los artículos 1; 2; la denominación del Capítulo Segundo para quedar como "*De las Atribuciones de la Comisión*"; las fracciones VII, VIII, IX y XIV del artículo 4; el artículo 5; los párrafos tercero y quinto del artículo 6; el artículo 8; las fracciones II, V, VI y VII del artículo 9; las fracciones III y IV del artículo 11; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y XII del artículo 12; el artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; los artículos 15; 17; 18; 19; 21; 25; 51; 61; el párrafo segundo del artículo 62; los artículos 68; 70 y 71; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 4, todos de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

### **“LEY DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE CAMPECHE”**

**ARTÍCULO 1.-** Esta ley regula la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche como organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, con la plena autonomía técnica para emitir opiniones y laudos; siendo un medio alternativo de solución de controversias. Para lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la legislación civil del Estado de Campeche.



**ARTÍCULO 2.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, tendrá como objeto contribuir a resolver conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 4.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a VI. ....
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno que corresponda la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética y otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche. Asimismo informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, llegaran a constituir la posible comisión de algún delito.
- IX. Proporcionar en la medida de sus posibilidades los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;
- X. a XIII. ....
- XIV. Recibir donaciones.
- XV. Establecer esquemas de financiamientos y realizar todas las acciones para generar ingresos propios, para la realización de las actividades de la Comisión; y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 5.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche contará con:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Un Subcomisionado Médico;
- IV. Un Subcomisionado Jurídico;
- V. Un Coordinador Administrativo;
- VI. Un Subdirector de Conciliación;
- VII. Una Unidad de Orientación y Gestión;
- VIII. Una Unidad de Transparencia;



- IX. Una Unidad de Capacitación;
- X. Una Unidad de Asuntos Jurídicos;
- XI. Una Unidad de Arbitraje; y
- XII. Las Unidades administrativas que determine su reglamento interno.

**ARTÍCULO 6.-** .....

.....

Seis Consejeros serán designados por el Gobernador del Estado.

.....

Además serán invitados a participar como consejeros los Presidentes de los Colegios de Médicos; de Ginecología y Obstetricia; de Cirujanos y, de Enfermeras, que funcionen en el Estado de Campeche, quienes únicamente se sujetarán a los requisitos a que les obliguen sus propios organismos.

**ARTÍCULO 8.-** El consejo sesionará por lo menos una vez cada trimestre, y podrán realizarse sesiones extraordinarias a consideración del Comisionado en su calidad de Presidente del Consejo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate; el comisionado tendrá el voto de calidad.

**ARTÍCULO 9.-** .....

I. ....

II. Aprobar y expedir el reglamento interno y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

III. a IV. ....

V. Nombrar y en su caso, remover a propuesta del Comisionado a los Subcomisionados y al personal que él considere;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Secretario de Salud del Estado de Campeche;

VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que se obtenga; y

VIII. ....

**ARTÍCULO 11.-** .....



I. a II. ....

III. Acreditar cuando menos diez años de ejercicio profesional y contar con especialidad en alguna rama de la medicina y no estar sujeto a procesos legales con relación a su profesión;

IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de actividades vinculadas a las atribuciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche.

#### **ARTÍCULO 12.-** .....

I. Ejercer la representación de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, ante entidades públicas y privadas que inviten a la comisión a participar;

II. Someter a consideración del Consejo las designaciones de los Subcomisionados, así como nombrar y remover al personal de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

III. ....

IV. Establecer las unidades de orientación y gestión, de transparencia, de capacitación, de asuntos jurídicos, de arbitraje y demás unidades administrativas que determine su reglamento interno, necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objetivo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

VI. Informar anualmente al Secretario de Salud del Estado de Campeche, sobre las actividades de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre los miembros de la sociedad;

VII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

VIII. a XI. ....

XII. Someter a consideración del Consejo el reglamento interno, el reglamento de procedimientos y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

XIII. a XIV. ....

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, por conducto del Comisionado, atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención a la salud cuando se aduzca una posible irregularidad o negativa del servicio. Al efecto estará facultado para solicitar la información relacionada a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los



prestadores de servicios a la salud, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los usuarios.

Cuando los hechos materia de queja, sean atribuidos a instituciones de salud pública del ámbito federal que se susciten dentro del territorio del Estado, la Comisión procederá a recibir la misma y la remitirá a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, salvo que exista convenio de colaboración con alguna de esas instituciones, en donde de manera expresa consientan la sujeción a la competencia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, bajo los esquemas que se establezcan en el convenio, para conocer y resolver a través de los procedimientos alternativos, los conflictos médicos que se susciten entre los usuarios y los prestadores que brindan estos servicios médicos.

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios de salud, conforme a la Ley, y tendrán el carácter de reservadas en términos de la fracción II del artículo 46 de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Las quejas deberán presentarse ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche de manera personal por el quejoso, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I. a VI. ....

A la queja.....

**ARTÍCULO 15.-** Solo puede iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por sí o a través de sus representantes o apoderados acreditados mediante carta poder simple.

La Comisión examinará de oficio la personalidad y representación de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad, no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando la inconformidad pueda ser resuelta a través de orientación o asesoría, la Comisión procederá a desahogarla de inmediato. Las gestiones inmediatas podrán desahogarse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Las quejas que impliquen la probable comisión de un delito o la infracción de disposiciones en materia de salud general, la Comisión remitirá a la Fiscalía General del Estado de Campeche, Procuraduría General de la República o a la autoridad sanitaria, según sea el caso, la documentación e informes que correspondan.



**ARTÍCULO 18.-** Recibida la queja se registrará y se asignará número de expediente, debiendo acordar su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la Comisión requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en los términos del párrafo anterior se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo.

**ARTÍCULO 19.-** Una vez debidamente integrada la queja, ésta se turnará a Conciliación a más tardar el día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 21.-** Dentro de un plazo de siete días hábiles, contados a partir de haber sido acordada la admisión de la queja, la Comisión notificará al prestador del servicio de salud el nombre del quejoso y el motivo de la queja, así como la fecha y hora para presentarse a la celebración de la audiencia informativa.

En la misma audiencia informativa se le comunicará al prestador de servicios de salud que en caso de someterse al procedimiento conciliatorio, se le otorgará un término de diez días hábiles para presentar la contestación a los hechos motivo de la queja, currículum, título y cédula que acrediten su grado de estudios, así como presentar copia fotostática del expediente clínico del usuario.

A solicitud del prestador de servicios de salud, se le podrá otorgar una prórroga de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del otorgamiento de la prórroga.

En caso de requerirlo la comisión podrá realizar las comparecencias de aportación de datos que estime necesarias, debiendo notificarlos dentro de un plazo de cinco días hábiles para que se presenten a desahogar la diligencia.

Si el prestador de servicio de salud no acude en atención a la convocatoria respectiva, se le notificará en segunda o tercera convocatoria. De no atenderla se entenderá que no se somete a los procedimientos de la Comisión, informando al usuario de lo ocurrido.

Concluidas y satisfechas las diligencias mencionadas anteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación, misma que se notificará dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia informativa y con por lo menos siete días hábiles de anticipación a la audiencia de conciliación.



**ARTÍCULO 25.-** En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación se le otorgará un término de cinco días hábiles para justificarse por escrito, a efecto de que se señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

Si el prestador de servicio de salud no acude en atención a la convocatoria respectiva, se le notificará en segunda o tercera convocatoria. De no atenderla se presumirá falta de interés cerrándose el expediente y se informará al usuario de lo ocurrido.

Ante el incumplimiento de presentar los documentos mencionados en el artículo 21 de la presente ley, se solicitará, en el caso de instituciones públicas, la intervención de los órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la Comisión en el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales con las que la Comisión haya establecido acuerdos de colaboración necesarios.

**ARTÍCULO 51.-** El Comisionado acordará la recepción del expediente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo reciba y dará vista a las partes en un período de diez días hábiles posteriores a su notificación, para que dentro de ese término:

- I. Ofrezcan sus pruebas;
- II. Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia; y
- I. Exhiban los documentos que obren en su poder.

Transcurrida la vista, el Comisionado resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes sobre la admisión o desechamiento de las probanzas y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebrará en la fecha y hora que designe el comisionado, la cual se notificará por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

**ARTÍCULO 61.-** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Comisionado remitirá el expediente debidamente integrado al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia, a efecto de que este emita el dictamen respectivo.

**ARTÍCULO 62.-** .....

A más tardar en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que haya acordado su recepción, el Consejo deberá rendir el Dictamen correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse por diez días hábiles más, previa autorización del Comisionado en su calidad de Presidente del Consejo.





**ARTÍCULO 68.-** Las resoluciones de la Comisión mencionadas en las fracciones I y II del artículo 63 de esta ley, deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Concluido el plazo señalado en el artículo 62, el comisionado citará a las partes para oír el laudo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Los laudos deben dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo y mandarse notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya dictado. Solo cuando hubiere necesidad de que la Comisión examine documentos voluminosos para dictarlo, podrá disfrutar de un término ampliado de hasta quince días hábiles más.

**ARTÍCULO 70.-** El control y vigilancia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche estará a cargo del Órgano Interno de Control que corresponda, quien ejercerá las funciones que le establecen las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 71.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche remitirá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas que sean de su competencia.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Las referencias que se hagan en el marco jurídico estatal a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Campeche, se entenderán como hechas a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche.

**Tercero.-** Los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de vigencia de este decreto, se continuarán hasta su conclusión de conformidad con los plazos y términos que se encontraban vigentes en la fecha de su inicio.

**Cuarto.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, contará con un plazo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir su Reglamento Interno, así como las demás disposiciones complementarias para su funcionamiento.

**Quinto.-** Para los efectos administrativos, económicos y financieros que se deriven de este decreto, la Comisión tomará las previsiones presupuestales necesarias en el ejercicio fiscal 2017.





Hasta en tanto el presupuesto permita realizar las adecuaciones de reestructuración administrativa que se deriven del presente decreto, la Comisión continuará funcionando con la estructura que se encuentre operando en la fecha de inicio de vigencia de este decreto.

**Sexto.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz.  
Diputado Presidente.**

**C. Laura Baqueiro Ramos.  
Diputada Secretaria.**

**C. Manuel Alberto Ortega Lliteras.  
Diputado Secretario.**